

Boletín Oficial.



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REGLAMENTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
PARA LAS DEPENDENCIAS DEL
MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión.)

Art. 15. El plazo señalado en el último párrafo del artículo 2.º para la remisión de documentos es improrrogable, incurriendo en la responsabilidad que determina el art. 49 la Autoridad ó Jefe que demore aquella remisión y no justifique haber luchado con dificultades insuperables.

Los demás plazos pueden prorrogarse en casos extraordinarios por los Jefes de las dependencias y por los Cuerpos consultivos, consignando las causas justificativas de la prórroga y sin que exceda ésta de un término igual al señalado para el trámite, informe ó providencia de que se trate.

La expresión de la causa que dé lugar á la prórroga se efectuará concisamente por medio de nota especial ó en el mismo informe que haya de emitirse, autorizando una ú otro con su firma el Jefe responsable de la ampliación del término.

Art. 16. Para la terminación en la vía administrativa de los expedientes á que este reglamento se refiere, se fija como máximo el plazo de un año, á contar desde la fecha en que se inscribiera la entrada en el Registro general, no computándose para el transcurso de dicho

plazo el tiempo invertido en diligencias practicadas en Canarias, las Antillas ó Filipinas, el que emplee en la instrucción de los expedientes á que se refiere el art. 14 y el que esté detenida la tramitación por culpa del interesado.

CAPÍTULO IV

Del orden que debe observarse en la tramitación de los expedientes.

Art. 17. En la tramitación y despacho de los expedientes se dará preferencia á los que tengan relación directa con operaciones de campaña, orden público, concentración y movilización de fuerzas, fortificación y defensa de plazas y puestos militares, y cuantos se relacionen con el servicio militar.

Art. 18. Los expedientes no comprendidos en el artículo anterior, se tramitarán y despacharán observando rigurosamente el orden de entrada, salvo el caso de que por razones especiales lo altere dictando al efecto orden motivada y escrita la Autoridad ó Jefe del Centro ó dependencia que haya de despacharlos.

Art. 19. Los documentos que contengan frases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de éste reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absoluta ó auto firme de sobreseimiento en la causa instruida por el supuesto delito, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepción de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado después de la fecha en que se anotó en el Registro.

CAPÍTULO V

De la resolución de los expedientes

Art. 20. Ultimada la tramitación de los expedientes y preparados para su resolución, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señalándoles un plazo que no bajará de diez días ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó

justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en días y horas en que éstas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoce el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta días siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolución, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llenadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolución por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolución ó providencia que ponga término á un expediente en la vía administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificarán á éste dentro del plazo máximo de quince días, contados desde aquél en que reciba el expediente ó el traslado de la resolución ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art. 23. La notificación habrá de comprender los particulares siguientes, la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueren fundados, se adicionarán con el informe ó dictámen que los hubiere motivado, la expresión de los recursos que contra la resolución puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo estima más procedente; la fecha en que se hace la notificación; la firma del funcionario que la verifique, y la firma de la persona notificada.

Art. 24. La diligencia de notificación se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su unión al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificación se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unir las al expediente de su razón.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificación se hará por su Capitán Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art. 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art. 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia íntegra ó parcial de la notificación.

Art. 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificación, se hará esta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepción de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano, familiar ó criado mayor de catorce años, que se halle en la habitación del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificación en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligación en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquél documento, y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art. 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolución ó providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que fijará en las puertas de la casa Consistorial.

Esta publicación surtirá los efectos de la notificación hecha en forma al interesado.

CAPÍTULO VI

Del recurso de queja durante la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de éste

reglamento en la tramitacion de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposición en que se relaten las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art. 30. La instancia ó exposición en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres días al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolución y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace referencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de quince días siguientes.

Para la tramitación sucesiva del recurso regirán, en cuanto á la duración ó inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resulten dándole un plazo que no baje de diez días ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificación de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infracción ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la corrección disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comisión de delito.

CAPÍTULO VII

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco días, á contar desde el de la notificación de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificación al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndose por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolución impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Son superiores jerárquicos de los Jefes de Cuerpos, Parques, Factorías y demás establecimientos y dependencias del ramo de Guerra, los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes en los asuntos económico-administrativos y en los que se relacionen con el servicio interior de los Cuerpos respectivos, siéndolo, en cuanto á los demás, los Gobernadores militares de las provincias y plazas.

2.º Son superiores jerárquicos de los Comandantes generales, Subinspectores é Intendentes militares, así como de los Jefes de cuerpo que no dependan de las Subinspecciones ó Intendencias, los Inspectores generales de las Armas y Cuer-

pos respectivos en todos los asuntos de carácter económico-administrativo ó relacionados en el régimen interior de los Cuerpos.

3.º Son superiores jerárquicos de los Gobernadores militares de las provincias y plazas de guerra los Capitanes generales de los distritos á que unas y otras pertenecen.

4.º El Ministro de la Guerra es el superior jerárquico de los Inspectores generales y de los Capitanes generales de distrito.

Art. 36. Contra las Reales órdenes que contenga la resolución de expediente de que en primera instancia ó en recurso de alzada haya conocido el Ministro de la Guerra, no podrá interponerse más recurso que el contencioso administrativo cuando proceda, con arreglo á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 37. Los interesados podrán también promover el recurso de incompetencia durante la tramitación del expediente antes de dictarse providencia ó resolución que le ponga término en la vía administrativa, siempre que consideren que no corresponde el conocimiento del asunto á la Autoridad ó Jefe que lo tramite.

Este recurso se interpondrá por el interesado en escrito que á su elección dirigirá á la Autoridad ó funcionario que considere competente, ó á quien indebidamente estuviere conociendo.

De la resolución que recayere en uno y otro caso podrá recurrirse en alzada ante el superior jerárquico del que la dicte.

Art. 38. De igual manera, durante la tramitación del expediente, podrán los interesados promover el recurso de incompetencia contra el funcionario que hubiere de informar ó resolver, siempre que en él concurra alguna de las causas de recusación que á continuación se enumeran:

- 1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil con cualquiera de los interesados en el expediente.
- 2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legítimo de los interesados.
- 3.º Estar ó haber sido denunciado por éstos como culpable de delito ó falta.
- 4.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la guarda legal de alguno de los interesados.
- 5.º Ser ó haber sido su denunciador ó acusador privado.
- 6.º Tener pleito pendiente con el interesado, amistad íntima ó enemistad manifiestas.
- 7.º Tener interés directo en el expediente.

Art. 39. Si el funcionario recusado reconociese el fundamento de la recusación, se separará del conocimiento del asunto, pasándolo á la persona que deba sustituirle.

Si no estima fundada la recusación, desestimará el recurso, haciendo saber al recurrente que puede promover el de alzada dentro del plazo de cinco días, contados desde el de la notificación de la providencia.

Art. 40. Habrá lugar al recurso de nulidad contra las providencias y resoluciones administrativas, excepción hecha de las Reales órdenes, en los casos siguientes:

1.º Si la providencia ó resolución dictada no decide en términos concretos sobre la pretensión ó solicitud que dió origen al expediente.

2.º Si la resolución ó providencia se ha dictado sin conocer el resultado de las informaciones mandadas practicar en esclarecimiento de algún hecho ó derecho que se consideró indispensable dilucidar previamente.

3.º Si la resolución ó providencia se dictare sin haber dado audiencia á los interesados ó sin dar cumplimiento al artículo 20 de este reglamento.

4.º Si la resolución ó providencia se dictare antes de resolverse sobre recusación promovida y ésta se declara fundada.

Art. 41. El recurso de nulidad se interpondrá en escrito razonado ante el Jefe que estuviere conociendo del expediente en el momento de promoverse aquél.

El plazo para promoverlo será el de cinco días, á contar desde la fecha de la notificación de la providencia ó resolución que se considere nula.

Art. 42. La declaración de nulidad llevará consigo la reposición del expediente al ser y estado que tenía antes de cometerse la falta ó infracción que motive aquella declaración.

Art. 43. Las Reales órdenes que pongan término á los expedientes á que este reglamento se refiere y las demás resoluciones y providencias administrativas no recurridas en los plazos que señalan los artículos anteriores causan estado.

Art. 44. Contra las resoluciones administrativas que causen estado sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, con arreglo á lo que disponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y con las excepciones que establece el 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 45. El término para interponer el recurso contencioso-administrativo, según el art. 7.º de la misma ley, será de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la notificación de la providencia ó resolución administrativa. Este término será de cuatro y seis meses respectivamente si la persona que haya de reclamar tiene su residencia en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del Golfo de Guinea, y se le notifica en dichos puntos la resolución; y de nueve meses si la residencia fuere en los archipiélagos de las Marianas ó de las Carolinas.

Art. 46. La tramitación del recurso contencioso-administrativo se ajustará á las disposiciones de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 47. Los demás recursos enumerados en este capítulo se tramitarán comenzando por hacer el extracto del expediente ó de los antecedentes recibidos, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que se recibieron por la oficina que haya de conocer del recurso.

Las demás diligencias se ajustarán á las anteriores prescripciones de este reglamento, aplicándose los capítulos 2.º y 3.º respecto á plazos.

CAPÍTULO VIII

De la responsabilidad nacida de la infracción de este reglamento.

Art. 48. El funcionario que proponga ó acuerde en un expediente algún trámite á todas luces innecesario, será corregido disciplinariamente por su superior jerárquico.

Para la aplicación del correctivo, será indispensable que el trámite propuesto ó acordado haya surtido efecto llevándose á ejecución, demorando injustificadamente el curso ó resolución del expediente.

Art. 49. El funcionario que infrinja las disposiciones de este reglamento, sufrirá la corrección disciplinaria que su superior jerárquico le imponga.

Art. 50. Las correcciones disciplinarias que las Autoridades y Jefes pueden imponer á los funcionarios comprendidos en los dos artículos anteriores, son las que las leyes y disposiciones reglamentarias autorizan en el Ejército, y además la de separación del destino por la Autoridad competente para hacer el nombramiento.

Art. 51. Contra la providencia que imponga la corrección disciplinaria procederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico del Jefe que la haya impuesto, pudiendo el corregido llegar hasta S. M. con la representación de su agravio, en conformidad á lo que dispone el art. 1.º del tít. 17, tratado 2.º de las Ordenanzas del Ejército.

Si la corrección se hubiere impuesto de Real orden, sólo habrá lugar al recurso de su súplica.

Todos estos recursos se interpondrán dentro del plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que termine la extinción del correctivo impuesto.

Art. 52. El funcionario que dicte ó consulte á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna resolución ó providencia manifiestamente injusta, será puesto, con el oportuno testimonio tanto de culpa, á disposición del Tribunal que corresponda.

Art. 53. El interesado que al presentarse en las oficinas ó dependencias del ramo de Guerra para entregar documentos ó practicar gestiones, falte á las reglas de Urbanidad ó á las conveniencias sociales, será expulsado del local sin permitirle exponer el objeto de su comparecencia.

De igual manera el funcionario que no observe escrupulosamente las reglas de la educación social y militar, será corregido disciplinariamente.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales.

Art. 54. El expediente suspenso de tramitación por culpa del interesado, se dará por terminado y pasará al Archivo de la dependencia en que radique; si transcurren seis meses sin que aquél inste su continuación, presentando los documentos ó antecedentes necesarios al efecto.

Art. 55. Las disposiciones de este reglamento, en cuanto se refiere á señalamiento de plazos, no alteran las que rigen sobre publicación en los periódicos oficiales, y acerca de las formalidades previas que se practican en el Registro general.

Art. 56. Siempre que en un sólo documento formulen los interesados diversas pretensiones, se emplearán para la tramitación y resolución de cada una los diversos plazos que se prefijan en este reglamento.

Art. 57. Las Inspecciones generales y las Capitanías generales de distrito elevarán al Ministerio antes del 15 de Enero de cada año un estado expresivo del número y naturaleza de los expedientes despachados durante el año anterior por sus respectivas dependencias; y otro comprensivo de los que en 1.º de Enero estén pendientes de resolución.

Al efecto, darán las órdenes oportunas con la debida antelación á las oficinas y dependencias respectivas.

Art. 58. Antes del 1.º de Febrero siguiente se remitirán á la Presidencia del Consejo de Ministros por el Ministerio de la Guerra dichos estados, con otros comprensivos de los expedientes despachados y pendientes de resolución en el Ministerio en las mismas fechas.

Art. 59. Los expedientes que en la actualidad se hallen en tramitación en las oficinas del ramo de Guerra se tramitarán hasta terminarlos con sujeción á las disposiciones y prácticas vigentes cuando se incoaron, activando su despacho hasta dictar resolución en el plazo máximo de un año.

Madrid 25 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—EDUARDO BERMÚDEZ REINA.

Delegación de Hacienda

Consumos.

CIRCULAR

Llegada la época en que los Ayuntamientos, después de adoptados los medios necesarios para hacer efectivos los cupos de consumos durante el próximo año económico de 1890-91, deben proceder á verificar las operaciones relativas á subastas, conciertos gremiales y repartimientos vecinales, en la forma que determina el vigente reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, esta Delegación de Hacienda ha creído oportuno dirigirse á los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia para encargarles la mejor observancia de las precepciones que á continuación se indican, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en posteriores disposiciones de carácter legislativo.

1.º Los Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan dado conocimiento á la Administración de Contribuciones de la adopción de medios acordada, deberán verificarlo inmediatamente, á cuyo efecto habrán de reunirse con la Junta de asociados, constituida en la forma que establece el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, remitiendo certificación del acuerdo adoptado para hacer efectivos los cupos de consumo respectivos, que son los mismos que han regido en el actual año económico, á menos que por la Dirección general del ramo se señalen con posterioridad nuevos cupos, con arreglo á la base de población que consigne el censo de 1887.

2.º Elegido el medio de hacer efectivo el encabezamiento, se procederá á la formación inmediata de los expedientes necesarios, consultando al efecto las disposiciones vigentes, que son las que se contienen en el ya citado reglamento de 21 de Junio último, las cuales no podrán modificarse sino en los términos que consigna el art. 12 del mismo.

3.º En el caso de que el medio

elegido fuera la administración municipal, se remitirá á la Administración de Contribuciones, á la vez que certificación del acuerdo, una en la que se demuestre al detalle las especies y los derechos y recargos con que cada una haya de gravarse.

4.º Cuando el medio adoptado sea los encabezamientos gremiales, deberán consultarse las prescripciones comprendidas en los capítulos VIII y XII del referido reglamento, incluyendo al efecto en los mismos la totalidad de los individuos que, en grande ó pequeña escala, cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto de dicho medio, cuyo expediente habrá de someterse á la aprobación de la Administración de Contribuciones en la forma que se verifica con respecto á los expedientes de arriendo, haciendo constar en el pliego de condiciones necesario, si los encabezados percibirán los derechos y recargos señalados á las especies á su entrada en la población ó por lo que cada uno consuma, ó en otro caso por reparto, cuya distribución entre sí harán los cosecheros y expendedores citados, teniendo para ello en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la existencia de los líquidos ó granos que destinen al consumo de la localidad. Dicho medio es, no sólo potestativo ó voluntario, sino también obligatorio para los Ayuntamientos, cuando, después de declarada imposible la recaudación directa y haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de uno á tres años y los conciertos referidos por uno en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de dichos medios, el haber intentado el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, hubiesen de adoptar el reparto, pues en este caso habrán de acordar el grupo de los dos, de granos ó líquidos, así como el de aguardientes, alcoholes y licores, que por dicho medio de encabezamiento gremial obligatorio deberán hacerse efectivos, conforme á la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889.

5.º De adoptarse el arriendo á venta libre ó á la exclusiva (cuando deba obtenerse la concesión de esta facultad), se consignará en el pliego de condiciones la cantidad que corresponda como cupo del Tesoro por las especies objeto del arriendo; cuyos derechos no podrán exceder ó los que señala la tarifa oficial, con el 3 por 100 sobre el mismo por cobranza y conducción y la que haya de señalarse por recargo municipal, que, según el artículo 117 del reglamento, no podrá exceder del 100 por 100 sobre los indicados derechos, los cuales

deberán señalarse con sujeción á las unidades de peso y medida que expresa dicha tarifa, y no por el antiguo sistema, procurando siempre consignar entre las condiciones que se establezcan, la en que se haga constar que "si se alterasen los derechos de las especies en alza ó baja, ó se adicinasen ó suprimiesen algunas, se aumentará ó disminuirá en proporción el precio del arriendo, sin que los contratantes tengan derecho á la rescisión;" y no olvidando que, sean cuales fueren las concesiones que á los arrendatarios hagan los Ayuntamientos, éstos responden ante la Administración del importe de los remates, cuyos ingresos en las cajas del Tesoro deben indefectiblemente tener lugar dentro de los cinco primeros días del segundo mes de cada trimestre.

6.º Cuando no haya dado resultado la administración municipal, los encabezamientos gremiales voluntarios ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva y haya de recurrirse al repartimiento vecinal, se remitirá el expediente original justificativo del empleo de dichos medios á la Administración subalterna de Hacienda del partido respectivo, conforme al art. 76 del reglamento orgánico vigente, y á la Administración de Contribuciones los pertenecientes al partido de Logroño, acompañando copia certificada del acta en que el Ayuntamiento haya acordado recurrir á dicho medio y una relación nominal de los individuos que determina el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre ya citada, para la designación de los que hayan de constituir la Junta repartidora encargada de formar el necesario para realizar el cupo que corresponda á especies distintas de uno de los grupos de granos ó líquidos y del de aguardientes, alcoholes y licores, que deberán serlo por encabezamientos gremiales obligatorios, según se consigna en la prevención 4.ª y determina el art. 82 del reglamento; dichas Juntas deben tener muy presente, al proceder á colocar á los contribuyentes en las categorías que les corresponda, cuanto determinan los artículos 86, 88 y siguientes, para que, presidiendo verdadera equidad á la clasificación, no se produzcan reclamaciones de agravio que tanto entorpecen la marcha ordenada de los asuntos administrativos.

7.º Y por último, para evitar las responsabilidades que habrán de exigirse si, al dar principio el próximo año económico de 1890 á 1891, se hallaren sin terminar los expedientes respectivos, recomiendo con la mayor eficacia á los Ayuntamientos que no lo hayan verificado, remitan inmediatamente á la Administración de Contribuciones el original y copia de los que hayan ultimado, así como los

repartimientos vecinales, que deberán serlo con anterioridad al 1.º de Junio inmediato, para que, de ser aprobados, pueda verificarse la cobranza desde 1.º de Julio siguiente, con arreglo á lo que establece el art. 97 del reglamento de 21 de Junio tantas veces citado.

Logroño 16 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Luis M.º de Robles.

ANUNCIOS OFICIALES

Se halla vacante en esta villa, por dimisión del que la desempeñaba, una plaza de Médico-cirujano, con la dotación anual de 3000 pesetas, pagadas por mensualidades vencidas; de cuya cantidad, 400 corresponden á la asignación por Beneficencia, y las 2600 restantes por la asistencia á los vecinos que forman su distrito médico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cervera del río Alhama 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Apolonio Remón.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, con la dotación anual de 30 fanegas de trigo pagadas en el mes de Septiembre de cada un año por el Ayuntamiento de esta villa.

Los aspirantes que quieran hacer pretensión presentarán sus solicitudes al Ayuntamiento de esta villa en el término de 15 días desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castroviejo 12 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Gil Pérez.

Don Francisco Benito, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aguilar del río Alhama,

Hago saber: Que por acuerdo de la corporación que presido tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa el día 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, el remate en pública licitación para el arriendo con venta libre, de todas las especies de consumos comprendidas en la tarifa vigente para el próximo año económico de 1890-91, sirviendo de tipo la cantidad de 16311 pesetas á que asciende el cupo y recargos municipales.

El pliego de condiciones y tarifa de especies á cobrar, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen interesarse en el remate, puedan examinarlo todos los días no feriados.

Aguilar del río Alhama 12 de Mayo de 1890.—Francisco Benito.

Don Tiburcio Alonso Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 8 del próximo mes de Junio y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial la subasta de los derechos de consumos, cereales alcoholes, aguardientes, licores y sal de esta localidad para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, conforme al reglamento de 21 de Junio de 1889, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta será el de pesetas 2136 y 51 céntimos, importe de los derechos, recargos y 3 por 100 por premio de cobranza sobre la parte correspondiente al Tesoro; el remate se verificará por pujas á la llana, no se admitirá postura ó proposición alguna que no cubra el tipo de tasación y se admitirá fianza personal ó satisfacción del Ayuntamiento ó pecuniaria por la cuarta parte de la adjudicación del arriendo.

Sajazarra 19 de Mayo de 1890.—Tiburcio Alonso.

Don Santiago Ezquerro Fernández, Alcalde constitucional de esta villa de Pradejón,

Hago saber. Que constituido el Ayuntamiento de mi presidencia en junta, con igual número de contribuyentes asociados según previene el artículo 39 del reglamento, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante los ejercicios de 1890 á 1893, acordando que se anuncie la subasta, como lo verifico por el presente edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, y asistencia del mismo, el día 28 del actual de diez á doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporación, y tipo de 11993 pesetas 88 céntimos, cuyo remate se verificará en un solo acto por el sistema de pujas á la llana, y comprende todas las especies de la tarifa oficial con inclusión de la sal, siendo condición necesaria para hacer postura, consignar el 2 por 100 del tipo anual de la subasta y con antelación al acto del remate en la Depositaria municipal, quedando obligado el rematante, si lo hubiere, á prestar fianza hipotecaria á favor del Municipio, dentro de los ocho días siguientes al de la adjudicación del remate, de bienes inmuebles por valor de la cuarta parte á que ascienda el remate, si no lo verificase en metálico.

Pradejón 18 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Santiago Ezquerro.—De su orden, El Secretario, Inocente Bretón.

Don Gil Pérez, Alcalde constitucional y presidente del Ayuntamiento de Castroviejo,

Hace saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados en acuerdo de cuatro ramos con venta libre de los derechos de consumos para el año económico de 1890 á 1891, se hace saber al público que la primera subasta se celebrará en la sala Consistorial el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana por el sistema de pujas á la llana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para el que desee de él enterarse. Serán objeto de subasta todas las especies que contiene la tarifa 1.^a de la ley de 7 de Julio de 1888, y en cuanto á los alcoholes la de 31 de Junio de 1889, recargados con 10 por 100 para municipales, con excepción de la sal que no tiene recargo alguno.

Se advierte que para mostrarse licitador será requisito indispensable acreditar el depósito del 2 por 100 del total del cupo y recargos que se intente subastar, puesto en la Depositaria municipal á hacerlo en el acto del remate, debiendo el que resulte agraciado aumentar la fianza hasta la cuarta parte del total que subastó ó en fianzas hipotecas hasta la mitad del importe ó con persona de suficiente arraigo á gusto del Ayuntamiento. La forma en que se citan divididos los ramos para la subasta y el total en junto de cada uno, es el siguiente:

División de especies en ramos.

1.^a Carnes de todas clases y sal común, cupo para el Tesoro, 135 pesetas recargos municipales, 76'25 id.; 3 por 100 de cobranza, 2,28 id. total de subasta 213'53.

2.^a Vinos, vinagres, sidra y chacolí, cupos para el Tesoro 195 pesetas; recargos municipales id. 195; 3 por 100 de cobranza 5'85, id. Total de la subasta 395' 85.

3.^a Aceites, aguardientes, licores, pescados, jabón y carbón, cupos del Tesoro, 100 pesetas, recargo municipal 100 id., 3 por 100 de cobranza 3 pesetas, total de la subasta, 203.

4.^a Trigo, harinas y demás géneros secos y legumbres, cupos del Tesoro, 157'50 recargo municipal, 157'50 pesetas; id. 3 por 100 de cobranza 4'72, total de la subasta 319'72.

Sumas, totales por cupos del Tesoro 587, pesetas 50 céntimos; recargos municipales, 528 con 75 id. 3 por 100 de cobranza 15'85 pesetas; total de subasta 1132,10 pesetas.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL convocando licitadores que se interesen en todas y cada una de las subastas.

Castroviejo 16 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Gil Pérez.

Don Domingo Gómez Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Turruncún del que es presidente D. Félix Jiménez,

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de esta villa al folio 4.^o aparece una que es como sigue:

En la villa de Turruncún á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa, se reunieron en la casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Félix Jiménez, los Sres. Concejales y asociados que componen la Junta municipal y se anotan al margen. Abierta la sesión, el Sr. Presidente manifestó que, como ya se les tenía indicado por medio de las papeletas de convocatoria, el objeto de la sesión era para tratar sobre los medios que podrán adoptarse para cubrir el déficit de 1388 pesetas y 11 céntimos que resulta en el presupuesto de ingresos que ha de regir en el ejercicio de 1890 á 91.

Enterada la corporación de lo expuesto por el Sr. Presidente y de las reglas insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 23 de Mayo último pasado, y teniendo en cuenta que el presupuesto ya había sido examinado detenidamente con anterioridad y no era susceptible de economías, y que estando agotados todos los recursos legales del 100 por 100 del impuesto de consumos, 16 por 100 de la contribución territorial é industrial y 50 por 100 de las cédulas personales, no haciéndolo sobre los alcoholes por no resultar patente alguna en la localidad; acordó era indispensable solicitar de la superioridad autorización para imponer en este pueblo, con destino á cubrir el indicado déficit de 1388 pesetas y 11 céntimos, los arbitrios extraordinarios sobre la paja, leña y patatas, por creer ser los menos gravosos á este vecindario, según demuestra á continuación.

Consumo calculado.

230000 kilogramos de paja de cereales. — Unidades de imposición, 11'5 kilogramos; Recargos que se le imponen, 03 céntimos; Importe total, 600 pesetas.

91230 id. de leña.—id., id., id. 238 pesetas.

63262 id. de patatas.—Id., id., 0 550 pesetas 11 céntimos.—Total 1388 pesetas 11 céntimos.

Por último se acordó que se proceda á instruir el oportuno expediente, se saque copia de la presente acta y se remita al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, esponeiéndola además al público por espacio de diez días en los sitios de costumbre.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión firmando todos los concurrentes que aben de que certifico.—Félix Jiménez.—Eustasio Puerta.—Felipe Calvo—Antonio Ga-

rrido.—Vicente Jiménez.—Andrés Royo.—Nunilo Marín.—Nicasio Jiménez.—Mantuel Puerta.—Domingo Gómez, Secretario.

Es copia y concuerda con su original y para que surta sus efectos, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía en Turruncún á diecisiete de Mayo de mil ochocientos noventa, de que certifico.—Domingo Gómez, Secretario.—V.^o B.^o—El Alcalde, Félix Jiménez.

Don Saturnino Villaverde y Pastor, Agente ejecutivo de esta villa por nombramiento de la Corporación municipal,

Hago saber: Que insiguiendo lo dispuesto en el artículo 37, regla 4.^a de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y hallándose apremiados en tercer grado un gran número de contribuyentes vecinos y forasters como deudores por contribución territorial del año económico de 1888-89, es han sido embargadas las fincas que se describen en el edicto fijado en esta localidad, las cuales no se relaciona por considerar imposible su inserción en este BOLETIN OFICIAL, á consecuencia del crecido número, que habrían de ocupar seguramente los BOLETINS enteros de ocho días.

La subasta se verificará el día veintiocho del actual á las once de la mañana en la casa Consistorial, donde se admitirán posturas á la llana siempre que cubran las terceras partes del tipo; previniendo que los rematantes se obligan á entrar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas de procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poder darse otros, ó que si de alguna finca se carece de ellos, se suplirá la falta en la forma que dispon el reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, en la regla 5.^a del at. 42, por cuenta del rematante, al cual le serán descontados después, del precio los gastos que haya anticipado y se hace saber igualmente que, hasta el momento de celebrarse el remate, tienen derecho los deudores ó sus causa-habientes, á librar las fincas que salen á subasta satisfaciendo el principal, los recargos y las costas y demás gastos.

Y en cumplimiento de lo mandado en la Instrucción vigente del ramo, se anuncia al público llamando licitadores.

Deón 10 de Mayo de 1890.—El Agente ejecutivo, Saturnino Villaverde.